

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2023-00311
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INVERSIONES OFAC S.A.S.
DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por las demandadas ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE –sus apoderados- contra el auto del 15 de agosto de 2023 (ítem 002) mediante el cual se ADMITIÓ demanda verbal en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Estiman los inconformes que dicho proveído debe revocarse y en su lugar, inadmitirse la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, concretamente por no acatar el art. 84-2 y el 88-3 del C.G.P. respecto de la pretensión 1.1.4.7., toda vez que no es precisa y clara y no cumple el requisito para acumulación de pretensiones de que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, en tanto consideran que se trata de una obligación de suscribir documentos propia del proceso ejecutivo.

También señalan que en las pretensiones 1.1.4.3. se están solicitando condenas en favor de persona diferente a la demandante sin que sea clara su legitimación y que en la pretensión 1.1.4.4. se formula pretensión a cargo de una demandada en favor de otra de ese extremo procesal.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso solicitando se mantenga la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Las causas legales de inadmisión y/o rechazo de la demanda, son las contempladas en el artículo 90 del C.G.P.

Los requisitos de forma que son los que permite revisar el precepto citado para admitir o inadmitir la demanda, están comprendidos en los artículos 82 y 83 Idem, los que al ser analizados por el despacho dieron como resultado la admisión en el auto que es objeto de recurso.

El rechazo de plano puede sobrevenir, advierte el mencionado artículo 90, por falta de jurisdicción o competencia o por caducidad, que no es lo advertido en el recurso.

En ese sentido, entonces no existiendo causa legal de inadmisión o de rechazo, la demanda debía admitirse.

No es de recibo uno de los argumentos del recurso según el cual algunas pretensiones carecen de claridad y precisión, concretamente porque la pretensión 1.1.4.7. es propia del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos y porque las de los numerales 1.1.4.3. y 1.1.4.4. se están solicitando en favor de persona diferente a la demandante sin que sea clara su legitimación, para la primera y a cargo de una demandada en favor de otra de ese extremo procesal para el caso de la segunda.

Lo anterior porque al despacho corresponde conforme al citado art. 82 verificar que la demanda contenga los requisitos allí enlistados y particularmente sobre las pretensiones que estas sean claras y precisas y no si el demandante cuenta o no con legitimación para depreciaslas o si tiene o no fundamento jurídico para ello, aspectos que deben ser valorados en etapa posterior como sería en la correspondiente sentencia.

Tampoco tiene vocación de prosperidad el otro argumento en el que se indica que se presenta indebida acumulación concretamente con relación a la pretensión 1.1.4.7. en la que se solicita: "1.1.4.7 EL FIDEICOMITENTE APORTANTE deberá entregar en el término que establezca el Juzgado las minutas de los documentos que la FIDUCIARIA deba firmar para la restitución de los bienes del FIDEICOMISO DE PARQUEO PRADOS DEL ESTE." la que corresponde a una pretensión típica del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos.

No se presenta la aludida indebida acumulación porque esa particular pretensión se solicita como consecencial de lo solicitado en la 1.1.4. en la que se aspira a que se ordene a la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. liquidar el patrimonio autónomo, por lo que este despacho resulta competente para conocer de ellas, no son excluyentes y pueden tramitarse por el procedimiento verbal que se viene adelantando.

En consecuencia, no habrá lugar a la revocatoria solicitada del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

No revocar el proveído fechado 15 de agosto de 2023, por encontrarse ajustado a derecho.

Secretaría controle el término con que cuentan las demandadas que presentaron el recurso para que contesten la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b7205e56f931bf84eebdcaf231b67bca50c3fec59d262b256ec9cc409fd689**

Documento generado en 16/02/2024 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>